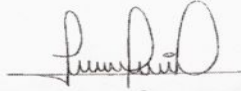


REF. INTERROGATORIO DE PARTE No. 2021-00084
DEMANDANTE: VÍCTOR CENEL GÓMEZ BRICEÑO
DEMANDADO: JOSÉ OSORIO

INFORME SECRETARIAL.- Villapinzón, 17 de febrero del 2022. En la fecha pasa al Despacho el presente proceso de la radicación, con solicitud del apoderado actor indicando que retira la petición de interrogatorio de parte. Sírvase proveer lo que en Derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Villapinzón, cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta la solicitud del Doctor MISAEL GUZMÁN CASTRO, radicada el 08 de febrero del 2022, donde indica que retira el presente asunto, este Despacho Judicial,

RESUELVE

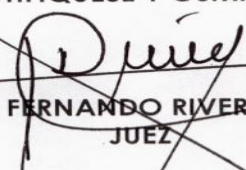
PRIMERO.- ORDENAR el Archivo definitivo del presente INTERROGATORIO DE PARTE con RADICACIÓN 2021-00084 de VÍCTOR CENEL GÓMEZ BRICEÑO contra JOSÉ OSORIO.

SEGUNDO.- CANCELAR las medidas cautelares decretadas y el embargo de los remanentes si los hubiere, por secretaria procédase de conformidad. Oficiese.

TERCERO.- ORDENAR el desglose de los documentos respectivo y con las constancias del caso entréguese a la parte demandante.

CUARTO.- Como consecuencia de lo anterior, desanótese de los respectivos libros radicadores con las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

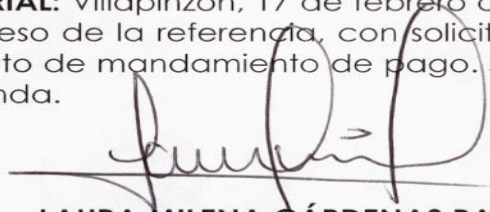
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 007
DEL DIA DE HOY 07 de marzo del 2022



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

REF: EJECUTIVO No. 2021-00268
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: WILSON HERNEY OTÁLORA BENAVIDES

INFORME SECRETARIAL: Villapinzón, 17 de febrero del 2022. Al Despacho del señor Juez el proceso de la referencia, con solicitud del apoderado actor para corregir el auto de mandamiento de pago. Sirvase proveer lo que en Derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

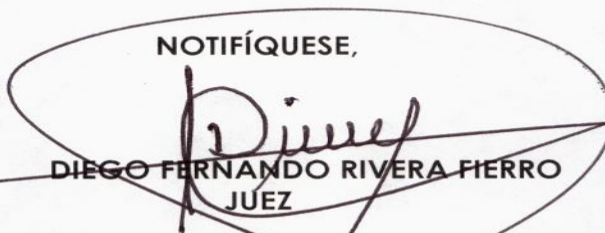
Villapinzón, cuatro (04) de marzo del dos mil veintidós (2022).

De acuerdo a lo estipulado en el art. 286 del C.G. del P., este Juzgado CORRIGE el mandamiento de pago calendado el 21 de enero del 2022:

- El extremo ejecutado en el presente asunto **WILSON HERNEY OTÁLORA BENAVIDES**
- **SEXTO:** Reconózcase con Personería para actuar a nombre de la entidad ejecutante **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** al Doctor **LUÍS ENRIQUE TÉLLES**, en los términos de ley.

Lo anterior para todos los efectos legales en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE,



DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

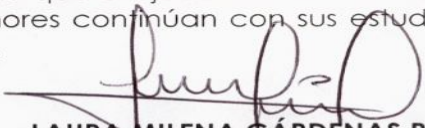
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 00
DEL DIA DE HOY 07 de marzo del 2022



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

REF: EJECUTIVO DE ALIMENTOS No. 2017-00257
DEMANDANTE: SONIA YORLEY GARZÓN CASTAÑEDA
DEMANDADOS: ORLANDO GORDILLO GORDILLO

INFORME SECRETARIAL. - Villapinzón, 26 de noviembre del 2022. Al Despacho del señor Juez el asunto de la referencia, con memorial de la apoderada de la parte demandante indicando que el ejecutado no ha cancelado a la fecha las cuotas alimentarias y las menores continúan con sus estudios. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Villapinzón, cuatro (04) de febrero del dos mil veintidós (2022)

Revisado el presente asunto nos encontramos que el 02 de febrero del 2018 se emitió mandamiento de pago, el demandado se notificó personalmente en la secretaría del Juzgado el 26 de febrero del 2018, y el ejecutado no recurrió el mencionado auto de admisión. En audiencia del 20 de febrero del 2019, se resolvió seguir adelante con la ejecución, el Doctor RAMIRO ANTONIO GARCÍA LÓPEZ, solicita se aplique la liquidación de acuerdo a los intereses del 1617 del C.C., por lo tanto se convoca a las partes para que presente una nueva liquidación, la apoderada de la parte ejecutante Doctora ROCIBEL CASTAÑO CALLE, la presenta conforme fue emitido el mandamiento de pago, de la cual se corre traslado No. 002 del 05 de febrero del 2021 al 09 de febrero del 2021 y la parte demandada no presentó objeción a la liquidación como tampoco allegó una nueva.

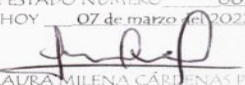
De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta que la liquidación presentada el 01 de febrero del 2021 por la parte ejecutante se encuentra conforme al mandamiento de pago del presente asunto, el Despacho declara la ILEGALIDAD del párrafo segundo del auto del 24 de enero del 2020 y en su integridad del auto del 28 de mayo del 2021. En su lugar dispone:

Elaborada la liquidación de crédito por la parte ejecutante de conformidad con el artículo 366 del C.G. del P., encontrándose está ajustada a Derecho el Juzgado le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE,


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 007
DÍA DE HOY 07 de marzo del 2022

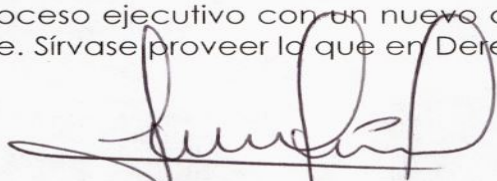

LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

REF: EJECUTIVO MIXTO No. 2013-00246

DEMANDANTES: JOSÉ TARSICIO GÓMEZ GARZÓN

DEMANDADO: CARLOS HERNÁN GARCÍA Y LUZ STELLA ORTÍZ NIEVES

INFORME SECRETARIAL: Villapinzón, 17 de febrero del 2022. Al Despacho del señor Juez este proceso ejecutivo con un nuevo avalúo presentado por la parte demandante. Sírvase proveer lo que en Derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCO MUICIPAL

Villapinzón, cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022).

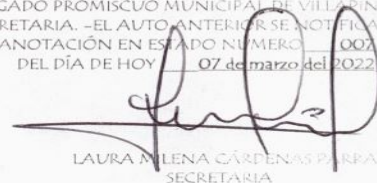
Del avalúo presentado por el apoderado de la parte demandante, córrase traslado a las partes dentro del proceso por el término de diez (10) días, para los efectos del art. 444 numeral 2 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,



DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NÚMERO 002
DEL DÍA DE HOY 07 de marzo del 2022



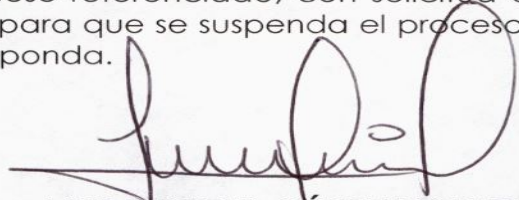
LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

REF: EJECUTIVO No. 2019-00327

DEMANDANTE: COOPTENJO

DEMANDADO: JUAN CARLOS MALDONADO Y ESPERANZA GÓMEZ RUBIANO

INFORME SECRETARIAL. - Villapinzón, 02 de febrero del 2022. Al despacho del señor Juez el proceso referenciado, con solicitud de la apoderada de la entidad bancaria para que se suspenda el proceso. Sírvase proveer lo que en Derecho corresponda.


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



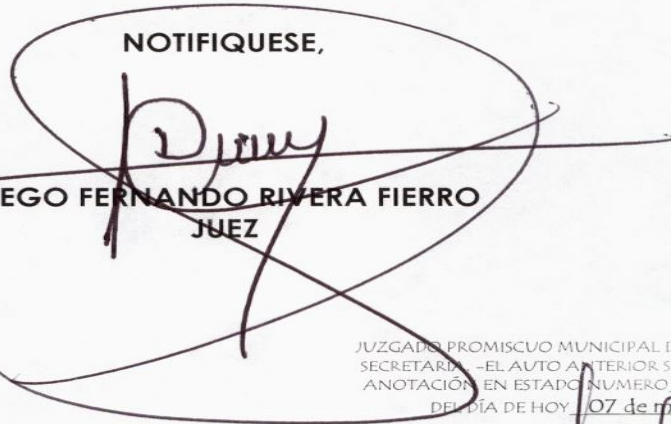
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Villapinzón, cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022)

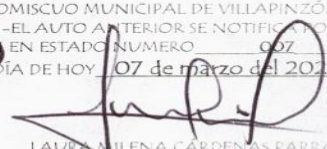
De acuerdo con lo estipulado en el artículo 161 del Código General del Proceso, se solicita presente la suspensión del proceso con las fechas de inicio y finalización, adicionalmente la petición debe provenir de los extremos en litigio, ello conforme a lo señalado en la norma.

Una vez se le cumplimiento a lo señalado anteriormente, se procederá de conformidad.

NOTIFIQUESE,


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARÍA - EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 007
DEL DÍA DE HOY, 07 de marzo del 2022

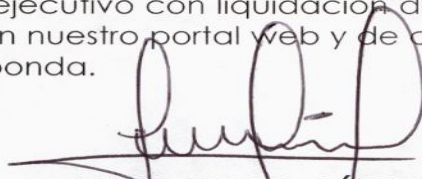

LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

REF: EJECUTIVO No. 2018-00299

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

DEMANDADOS: LILIANA ANDREA ROBAYO SOLANO Y EDGAR AUGUSTO GARCÍA GARCÍA

INFORME SECRETARIAL: Villapinzón, 02 de febrero del 2022. Al Despacho del señor Juez este ejecutivo con liquidación de crédito corrido el traslado No. 033 publicado en nuestro portal web y de costas. Sírvase proveer lo que en Derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

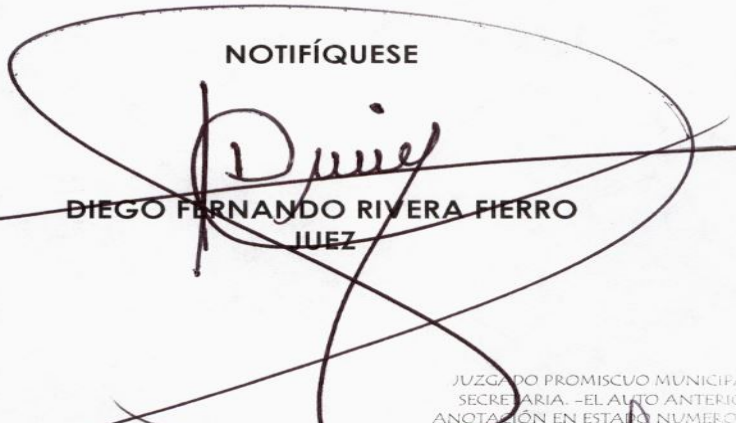


JUZGADO PROMISCO MUICIPAL

Villapinzón, cuatro (04) de marzo del dos mil veintidós (2022).

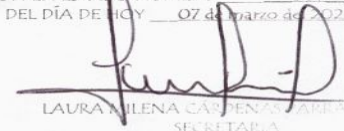
Elaborada la liquidación de crédito por la entidad bancaria y la de costas por secretaría las cuales se encuentran de conformidad con el artículo 366 del C.G. del P., encontrándose estas ajustadas a Derecho el Juzgado le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE



DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 007
DEL DÍA DE HOY 02 de marzo de 2022



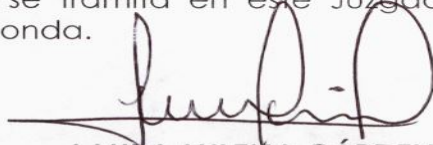
LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

REF: EJECUTIVO No. 2021-00209

DEMANDANTE: MARÍA ESPERANZA GARCÍA BARRERO

DEMANDADO: ROQUE PASTOR LÓPEZ GARCÍA

INFORME SECRETARIAL: Villapinzón, 02 de febrero del 2022. Al Despacho del señor juez, informando que se allega oficio procedente del proceso No. 2021-00210 que se tramita en este Juzgado. Sírvasse proveer lo que en derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

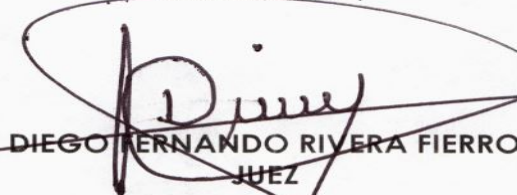


JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Villapinzón, cuatro (04) de marzo del dos mil veintidós (2022).

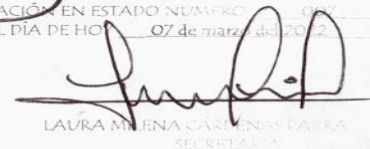
Se ordena agregar el oficio No. 2021-00427 procedente del ejecutivo No. 2021-00210 de ANA ADELINA BARRERO contra ROQUE PASTOR LÓPEZ FORIGUA, el cual se tramita en este Juzgado, donde se comunica el embargo de los remanentes y/o de los bienes que se lleguen a desembargar dentro del presente asunto. Téngase en cuenta en su oportunidad procesal.

NOTIFÍQUESE,



DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

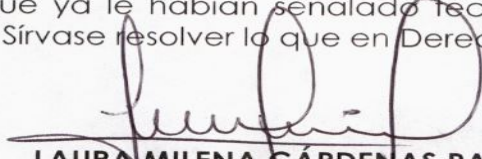
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA DEL AUTO ANTERIOR: NOTIFICAR
ANOTACIÓN EN ESTADO NÚMERO: 0022
DEL DÍA DE HOY: 07 de marzo del 2022



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

REF: COMISORIO No. 145 (017)
EJECUTIVO LABORAL No. 2019-00229
DEMANDANTE: MARÍA ANADELSY SISA ANGARITA
DEMANDADOS: JOSÉ EVIDALIO SOSA FERNÁNDEZ Y OTRA

INFORME SECRETARIAL: Villapinzón, 17 de febrero del 2022. Al Despacho el presente el Comisorio, con solicitud del apoderado para que se fije nueva fecha debido a que ya le habían señalado fecha de diligencia en otro Despacho judicial. Sírvasse resolver lo que en Derecho corresponda.


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

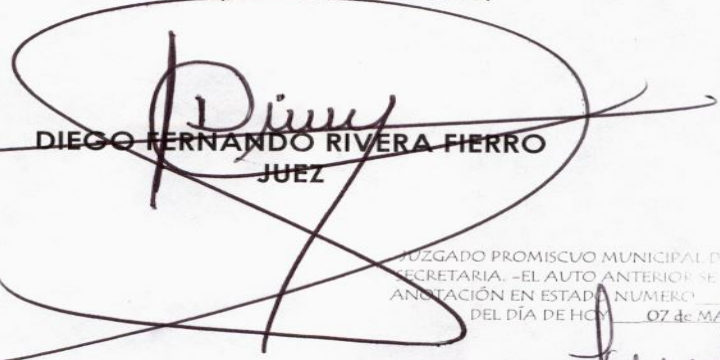


JUZGADO PROMISCO MUICIPAL
Villapinzón, cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022)

De acuerdo al informe secretaría, se dispone este Estado Judicial a:

PRIMERO.- Fijar nuevamente fecha de diligencia de EMBARGO y SECUESTRO, el día 5 de MAYO del 2022 a las 3-00 pm. Comuníquese de la presente al juzgado comitente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

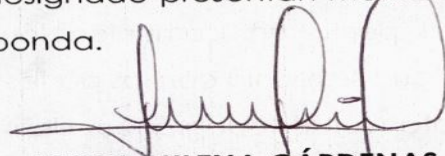

DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ
ANOTACIÓN EN ESTADO NÚMERO 007
DEL DÍA DE HOY 07 de MARZO de 2022

LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

REF: DIVISORIO 2019-00186
DEMANDANTE: FLOR LELIA MELO
DEMANDADO: BERTHA MELO RAMÍREZ

INFORME SECRETARIAL. Villapinzón, 26 de noviembre de 2021. Al despacho del señor Juez el proceso referenciado, informando que el apoderado de la pasiva y el perito designado presentan memoriales. Sírvasse proveer lo que en Derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Se procede a resolver el memorial presentado por el apoderado de la parte demandada de fecha 4 de noviembre de 2021 y que solicita el relevo del auxiliar de justicia en consideración a que no es una persona con título profesional y no es idóneo para el cargo designado.

En primer lugar, hay que tener de presente, que los reparos del apoderado demandado frente al auxiliar de justicia no obedecen a recursos, ni mucho menos se está solicitando para que se proceda al trámite de la recusación.

Sin embargo, tales apreciaciones tanto del apoderado inconforme, como del auxiliar de justicia designado de manera oficiosa, no debe entorpecer el normal desarrollo del proceso, siempre y cuando no sea recusado en las mismas condiciones que los Jueces de la Republica.

Recordemos que, en audiencia inicial del 24 de marzo de 2021, el despacho advierte la necesidad de designar de oficio un auxiliar de justicia, con el fin de presentar un nuevo avalúo del bien objeto de división, teniendo en cuenta las diferencias de los avalúos presentadas por las partes.

No obstante, se allega memorial por la demandada el 15 de junio de 2021, el cual indica la conducta del perito del numeral 10 del artículo 50 del C.G.P, por cuanto se reunió con la contraparte sin haber aceptado el cargo.

De manera que este punto advertido por el demandado, no es de recibo por no tener sustento alguno, por cuanto si bien se aprecia el señor Luis Carlos Pinzón ACEPTA el cargo ese mismo día, lo que obedece de entrada a despachar lo enunciado en el numeral 10 artículo 50 del C.G.P.

Para reforzar lo anterior, el perito en comunicación escrita del 6 de septiembre de 2021, informa que se reunió con las partes solicitando la suma de \$ 1.200.000 para el levantamiento topográfico, de modo que ante ese pedido, se accede ordenando a las partes la cancelación en sumas iguales.

Si bien se sigue insistiendo el relevo del auxiliar de justicia por el apoderado demandado, no debe desconocerse las manifestaciones del perito de fecha 23 de noviembre de 2021 y del 19 de enero de 2019, en que resumidas cuentas informa la negativa de colaboración de los demandados para realizar la experticia ordenada y que además de su falta del deber de colaboración, no se le han pagado los \$ 600.000, impidiendo esto, la presentación de su labor encargada.

Entonces de lo anterior no se puede deprecar un relevo del perito, cuando no se solicita con el tramite adecuado para la recusación, ni se allegan pruebas que permita determinar la posible conducta irregular del perito con fundamento en el numeral 10 artículo 50 del CGP.

En igual sentido, no puede acogerse dichas manifestaciones cuando el simple hecho de que el perito se reúna con la contraparte, no significa imputar que exista alguna irregularidad en su conducta, cuando bien se conoce que actividad como perito, requiere necesariamente del dialogo y colaboración de las partes, pero lo que se observa según el auxiliar de justicia, es que no se ha pagado lo correspondiente al demandado y mucho menos colaboración, en tal sentido por el momento se considera lo señalado por el artículo 233 del C.G.P.

Y por último es importante resaltar, que los jueces tienen pleno control sobre este medio probatorio, ya que si bien no es su obligación en principio decretarlo, para el caso concreto si fue necesaria la prueba oficiosa,

señalando además que la labor del Juez es comprobar que el dictamen pericial este acorde a la ley y que tenga sustento en la ciencia, arte, profesión u oficio en el que se desempeña el experto; apreciación que debe realizarse por medio de las reglas de la sana crítica o reglas de la experiencia, que para el caso particular, el auxiliar de justicia si cuenta con la idoneidad por su experiencia y conocimiento en los múltiples asuntos que se ha encomendado por este despacho, como los del juzgado del Circuito.

Por lo expuesto, el Juzgado promiscuo Municipal de Villapinzón – Cundinamarca:

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandada que se preste colaboración al auxiliar de justicia en el ingreso al predio como las instalaciones.

SEGUNDO: ORDENAR a la a la parte demandada, que se dé cumplimiento al pago señalado en auto de fecha 22 de octubre de 2021.

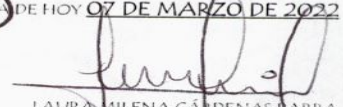
TERCERO: ADVERTIR que, en caso de información del perito en su dictamen pericial, se dará aplicación al inciso segundo del artículo 233 del C.G.P.

CUARTO: ORDENAR al perito que dentro del termino de 20 días calendario, se allegue el dictamen y una vez presentado dar aplicación al artículo 231 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

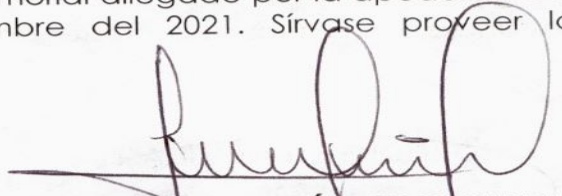

DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
NOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 007
DEL DIA DE HOY 07 DE MARZO DE 2022


LAURA MILENA CÁRDENAS BARRA
SECRETARIA

REF: EJECUTIVO No 2020-00158
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JOSÉ VICENTE PULIDO BERNAL

INFORME SECRETARIAL. - Villapinzón, 02 de febrero del 2022. Al Despacho del señor Juez la presente demanda informando que, la dirección mencionada en el escrito de la demanda no pertenece a este municipio de acuerdo al memorial allegado por la apoderada de la entidad bancaria el 30 de septiembre del 2021. Sírvase proveer lo que en Derecho corresponda.


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022)

En el acápite de notificaciones de la demanda, menciona la apoderada que el ejecutado reside en el Municipio de Villapinzón, por lo tanto, este Despacho emite mandamiento de pago, pero de acuerdo al memorial allegado por la Doctora DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO, rectifica la dirección y señala que es en el Municipio de Turmequé / Boyacá, en la Calle 5 c No. 2-96.

Así las cosas, evidentemente la abogada hizo incurrir en error a este despacho pues conociendo que este municipio no es el lugar de residencia del demandado (recordemos que las notificaciones fueron directamente hechas en Turmequé), radicó aquí la demanda a sabiendas de la incompetencia por razón del domicilio del demandado.

En razón de lo anterior se remite el presente proceso por competencia al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE Turmequé / BOYACÁ, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 28 numeral primero del C.G. del P., que dispone:

"En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado (...)"

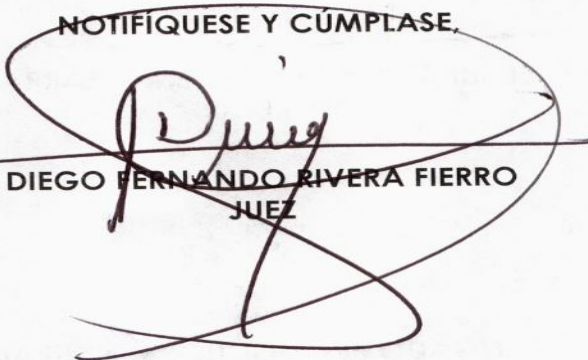
Por lo brevemente expuesto el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN,

RESUELVE:

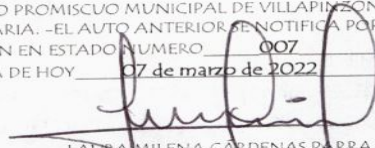
PRIMERO: REMITIR POR COMPETENCIA la presente demanda EJECUTIVA, incoada por BANCOLOMBIA S.A., contra JOSÉ VICENTE PULIDO BERNAL al JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE TURMEQUÉ / BOYACÁ.

SEGUNDO: DÉJESE constancia en los libros radicadores de este Despacho.

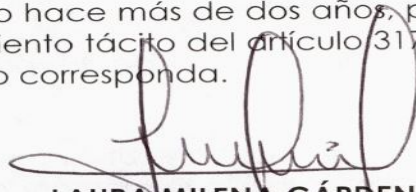
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 007
DEL DÍA DE HOY 07 de marzo de 2022


LAURA MILENA CARDENAS PARRA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL. Villapinzón, 17 de febrero del 2022. En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el proceso de la referencia, debido a que se encuentra inactivo hace más de dos años, para que se dé aplicación a la figura del desistimiento tácito del artículo 317 del C.G. del P. Sírvasse decidir lo que en Derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Villapinzón, cuatro (04) de marzo del dos mil veintidós (2022).

Toda vez que se cumplen los preceptos de aplicación de la figura de Desistimiento tácito, procede este Despacho a estudiar la viabilidad de decretarlo en la presente actuación y emitir pronunciamiento respectivo.

CONSIDERACIONES:

Del estudio del presente proceso se observa que el mismo ha permanecido inactivo desde el 18 de octubre del 2019 (Fol. 58), sin que la parte actora hubiese solicitado o realizado ninguna actuación, pues, es a ella, a quien le compete imprimir el impulso procesal cuando el proceso está en el estado en que se encuentra. Además, no sobra advertir que el Juzgado de manera oficiosa le dio el trámite que hasta donde la ley le permite puede darle.

En virtud de lo anterior y observándose el estado en el que este proceso se encuentra, es del caso aplicar lo previsto en el art. 317, numeral 2, literal b, del Código General del Proceso, decretando el desistimiento tácito de la demanda, sin necesidad de requerimiento previo y sin condena en costas tal como lo prevé la norma en comento y que expresamente dicta:

"Artículo 317: El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: ...
2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de la parte. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a... b. Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a

favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."

Por lo brevemente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito de la presente demanda EJECUTIVA.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de título ejecutivo respectivo y con las constancias del caso entréguese a la parte demandante. Téngase en cuenta que es la primera vez que se aplica lo establecido en el artículo 317 del C.G. del P.

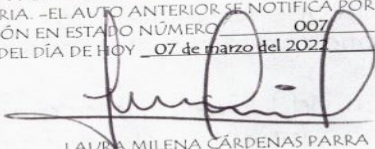
TERCERO: ORDENAR por secretaria el levantamiento de las medidas cautelares si las hubiere, y en caso de existir remanente déjense los mismo a disposición de quien los solicito.

CUARTO: En firme la presente decisión desanótese las diligencias en el libro radicator y archívese las mismas.

NOTIFIQUESE,


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NÚMERO 007
DEL DÍA DE HOY 07 de marzo del 2022


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL. Villapinzón, 17 de febrero del 2022. En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el proceso de la referencia, debido a que se encuentra inactivo hace más de dos años, para que se dé aplicación a la figura del desistimiento tácito del artículo 317 del C.G. del P. Sírvase decidir lo que en Derecho corresponda.


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Villapinzón, cuatro (04) de marzo del dos mil veintidós (2022).

Toda vez que se cumplen los preceptos de aplicación de la figura de Desistimiento tácito, procede este Despacho a estudiar la viabilidad de decretarlo en la presente actuación y emitir pronunciamiento respectivo.

CONSIDERACIONES:

Del estudio del presente proceso se observa que el mismo ha permanecido inactivo desde el 04 de octubre del 2019 (Fol. 165), sin que la parte actora hubiese solicitado o realizado ninguna actuación, pues, es a ella, a quien le compete imprimir el impulso procesal cuando el proceso está en el estado en que se encuentra. Además, no sobra advertir que el Juzgado de manera oficiosa le dio el trámite que hasta donde la ley le permite puede darle.

En virtud de lo anterior y observándose el estado en el que este proceso se encuentra, es del caso aplicar lo previsto en el art. 317, numeral 2, literal b, del Código General del Proceso, decretando el desistimiento tácito de la demanda, sin necesidad de requerimiento previo y sin condena en costas tal como lo prevé la norma en comento y que expresamente dicta:

"Artículo 317: El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: ...
2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de la parte. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a... b. Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a

favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."

Por lo brevemente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito de la presente demanda EJECUTIVA.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de título ejecutivo respectivo y con las constancias del caso entréguese a la parte demandante. Téngase en cuenta que es la primera vez que se aplica lo establecido en el artículo 317 del C.G. del P.

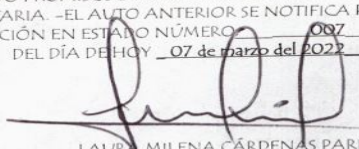
TERCERO: ORDENAR por secretaria el levantamiento de las medidas cautelares si las hubiere, y en caso de existir remanente déjense los mismo a disposición de quien los solicito.

CUARTO: En firme la presente decisión desanótese las diligencias en el libro radicator y archívese las mismas.

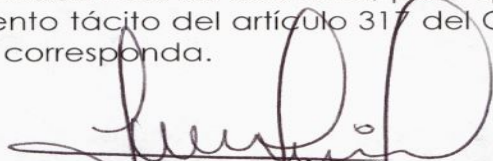
NOTIFIQUESE,


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NÚMERO 007
DEL DÍA DE HOY 07 de marzo del 2022


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL. Villapinzón, 02 de febrero del 2022. En la fecha pasó al Despacho del señor Juez el proceso de la referencia, debido a que se encuentra inactivo hace más de dos años, para que se dé aplicación a la figura del desistimiento tácito del artículo 317 del C.G. del P. Sírvese decidir lo que en Derecho corresponda.



LAURA MILENA GÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Villapinzón, cuatro (04) de marzo del dos mil veintidós (2022).

Toda vez que se cumplen los preceptos de aplicación de la figura de Desistimiento tácito, procede este Despacho a estudiar la viabilidad de decretarlo en la presente actuación y emitir pronunciamiento respectivo.

CONSIDERACIONES:

Del estudio del presente proceso se observa que el mismo ha permanecido inactivo desde el 24 de noviembre del 2014 (Fol. 10), sin que la parte actora hubiese solicitado o realizado ninguna actuación, pues, es a ella, a quien le compete imprimir el impulso procesal cuando el proceso está en el estado en que se encuentra. Además, no sobra advertir que el Juzgado de manera oficiosa le dio el trámite que hasta donde la ley le permite puede darle.

En virtud de lo anterior y observándose el estado en el que este proceso se encuentra, es del caso aplicar lo previsto en el art. 317, numeral 2, literal b, del Código General del Proceso, decretando el desistimiento tácito de la demanda, sin necesidad de requerimiento previo y sin condena en costas tal como lo prevé la norma en comento y que expresamente dicta:

"Artículo 317: El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: ...
2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de la parte. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a... b. Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a

favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."

Por lo brevemente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón Cundinamarca,

RESUELVE:

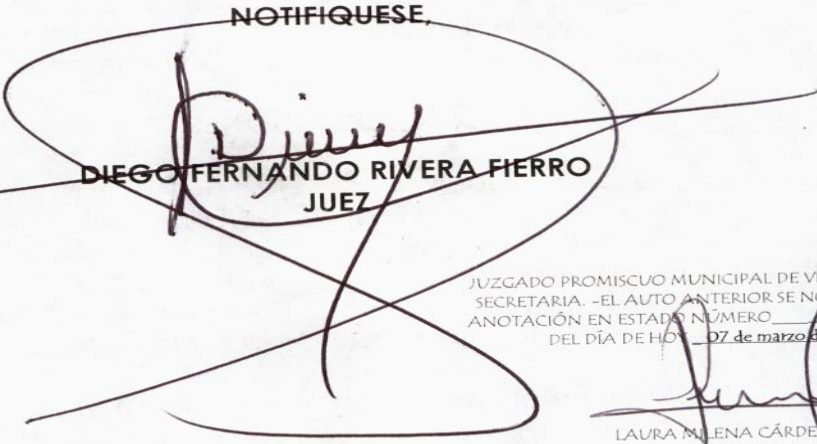
PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito de la presente demanda EJECUTIVA.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de título ejecutivo respectivo y con las constancias del caso entréguese a la parte demandante. Téngase en cuenta que es la primera vez que se aplica lo establecido en el artículo 317 del C.G. del P.

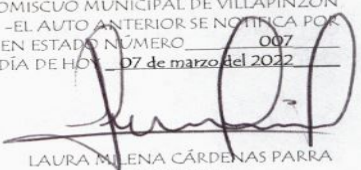
TERCERO: ORDENAR por secretaria el levantamiento de las medidas cautelares si las hubiere, y en caso de existir remanente déjense los mismo a disposición de quien los solicito.

CUARTO: En firme la presente decisión desanótese las diligencias en el libro radicator y archívese las mismas.

NOTIFIQUESE,


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

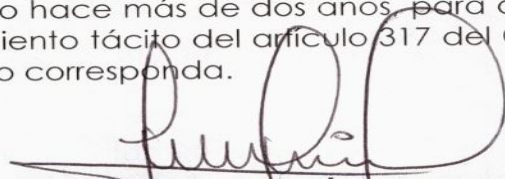
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NÚMERO 007
DEL DÍA DE HOY 07 de marzo del 2022


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

DEMANDANTE: JOSÉ RAMÓN PINZÓN LÓPEZ

DEMANDADO: JOSÉ DE JESÚS MALAGÓN CONTRERAS

INFORME SECRETARIAL. Villapinzón, 02 de febrero del 2022. En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el proceso de la referencia, debido a que se encuentra inactivo hace más de dos años para que se dé aplicación a la figura del desistimiento tácito del artículo 317 del C.G. del P. Sírvese decidir lo que en Derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Villapinzón, cuatro (04) de marzo del dos mil veintidós (2022).

Toda vez que se cumplen los preceptos de aplicación de la figura de Desistimiento tácito, procede este Despacho a estudiar la viabilidad de decretarlo en la presente actuación y emitir pronunciamiento respectivo.

CONSIDERACIONES:

Del estudio del presente proceso se observa que el mismo ha permanecido inactivo desde el 17 de octubre del 2013 (Fol. 19), sin que la parte actora hubiese solicitado o realizado ninguna actuación, pues, es a ella, a quien le compete imprimir el impulso procesal cuando el proceso está en el estado en que se encuentra. Además, no sobra advertir que el Juzgado de manera oficiosa le dio el trámite que hasta donde la ley le permite puede darle.

En virtud de lo anterior y observándose el estado en el que este proceso se encuentra, es del caso aplicar lo previsto en el art. 317, numeral 2, literal b, del Código General del Proceso, decretando el desistimiento tácito de la demanda, sin necesidad de requerimiento previo y sin condena en costas tal como lo prevé la norma en comento y que expresamente dicta:

"Artículo 317: El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: ... 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de la parte. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a... b. Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a

favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."

Por lo brevemente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito de la presente demanda EJECUTIVA.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de título ejecutivo respectivo y con las constancias del caso entréguese a la parte demandante. Téngase en cuenta que es la primera vez que se aplica lo establecido en el artículo 317 del C.G. del P.

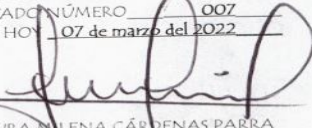
TERCERO: ORDENAR por secretaria el levantamiento de las medidas cautelares si las hubiere, y en caso de existir remanente déjense los mismo a disposición de quien los solicito.

CUARTO: En firme la presente decisión desanótese las diligencias en el libro radicator y archívese las mismas.

NOTIFIQUESE,


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

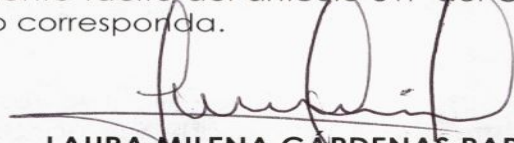
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACION EN ESTADO NÚMERO 007
DEL DÍA DE HOY 07 de marzo del 2022


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

REF: EJECUTIVO No. 20008-00039
DEMANDANTE: LÁZARO PÁEZ CARO
DEMANDADO: GERARDO SALCEDO

C.A.

INFORME SECRETARIAL. Villapinzón, 02 de febrero del 2022. En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el proceso de la referencia, debido a que se encuentra inactivo hace más de dos años, para que se dé aplicación a la figura del desistimiento tácito del artículo 317 del C.G. del P. Sírvase decidir lo que en Derecho corresponda.


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, cuatro (04) de marzo del dos mil veintidós (2022).

Toda vez que se cumplen los preceptos de aplicación de la figura de Desistimiento tácito, procede este Despacho a estudiar la viabilidad de decretarlo en la presente actuación y emitir pronunciamiento respectivo.

CONSIDERACIONES:

Del estudio del presente proceso se observa que el mismo ha permanecido inactivo desde el 12 de noviembre del 2008 (Fol. 18), sin que la parte actora hubiese solicitado o realizado ninguna actuación, pues, es a ella, a quien le compete imprimir el impulso procesal cuando el proceso está en el estado en que se encuentra. Además, no sobra advertir que el Juzgado de manera oficiosa le dio el trámite que hasta donde la ley le permite puede darle.

En virtud de lo anterior y observándose el estado en el que este proceso se encuentra, es del caso aplicar lo previsto en el art. 317, numeral 2, literal b, del Código General del Proceso, decretando el desistimiento tácito de la demanda, sin necesidad de requerimiento previo y sin condena en costas tal como lo prevé la norma en comento y que expresamente dicta:

*"Artículo 317: El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: ...
2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de la parte. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a... b. Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a*

favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."

Por lo brevemente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón Cundinamarca,

RESUELVE:

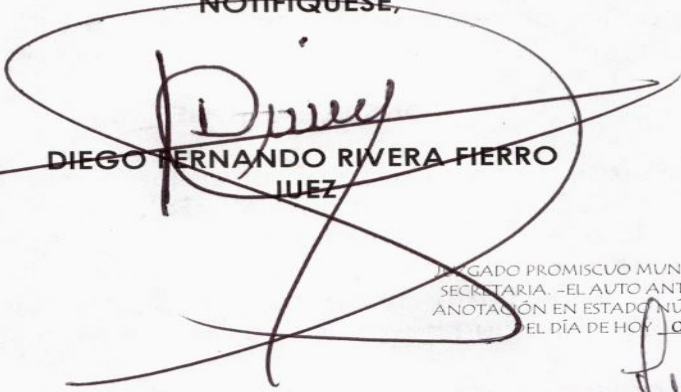
PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito de la presente demanda EJECUTIVA.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de título ejecutivo respectivo y con las constancias del caso entréguese a la parte demandante. Téngase en cuenta que es la primera vez que se aplica lo establecido en el artículo 317 del C.G. del P.

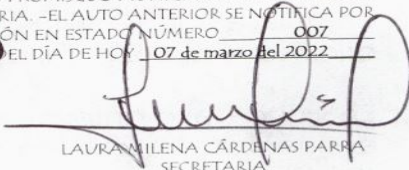
TERCERO: ORDENAR por secretaria el levantamiento de las medidas cautelares si las hubiere, y en caso de existir remanente déjense los mismo a disposición de quien los solicito.

CUARTO: En firme la presente decisión desanótese las diligencias en el libro radicator y archívese las mismas.

NOTIFIQUESE,


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NÚMERO 007
EL DÍA DE HOY 07 de marzo del 2022


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

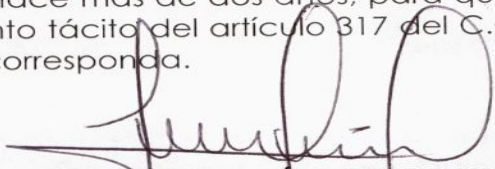
REF: EJECUTIVO No. 2018-00260

C.A.

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.

DEMANDADO: JOSÉ ANTONIO MONDRAGÓN MONDRAGÓN

INFORME SECRETARIAL. Villapinzón, 17 de febrero del 2022. En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el proceso de la referencia, debido a que se encuentra inactivo hace más de dos años, para que se dé aplicación a la figura del desistimiento tácito del artículo 317 del C.G. del P. Sírvasse decidir lo que en Derecho corresponda.


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Villapinzón, cuatro (04) de marzo del dos mil veintidós (2022).

Toda vez que se cumplen los preceptos de aplicación de la figura de Desistimiento tácito, procede este Despacho a estudiar la viabilidad de decretarlo en la presente actuación y emitir pronunciamiento respectivo.

CONSIDERACIONES:

Del estudio del presente proceso se observa que el mismo ha permanecido inactivo desde el 18 de octubre del 2019 (Fol. 47), sin que la parte actora hubiese solicitado o realizado ninguna actuación, pues, es a ella, a quien le compete imprimir el impulso procesal cuando el proceso está en el estado en que se encuentra. Además, no sobra advertir que el Juzgado de manera oficiosa le dio el trámite que hasta donde la ley le permite puede darle.

En virtud de lo anterior y observándose el estado en el que este proceso se encuentra, es del caso aplicar lo previsto en el art. 317, numeral 2, literal b, del Código General del Proceso, decretando el desistimiento tácito de la demanda, sin necesidad de requerimiento previo y sin condena en costas tal como lo prevé la norma en comento y que expresamente dicta:

"Artículo 317: El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: ...
2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de la parte. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a... b. Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a

favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."

Por lo brevemente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón Cundinamarca,

RESUELVE:

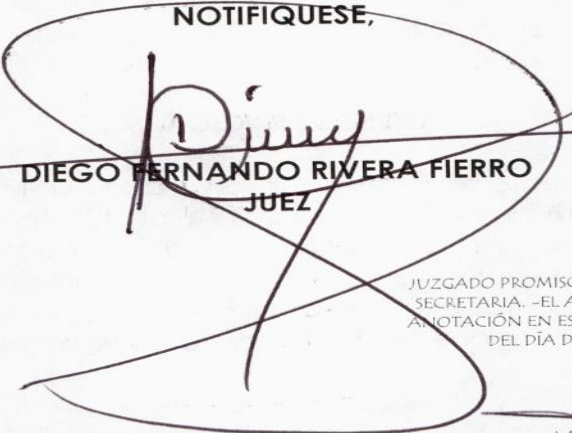
PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito de la presente demanda EJECUTIVA.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de título ejecutivo respectivo y con las constancias del caso entréguese a la parte demandante. Téngase en cuenta que es la primera vez que se aplica lo establecido en el artículo 317 del C.G. del P.

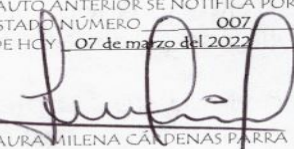
TERCERO: ORDENAR por secretaria el levantamiento de las medidas cautelares si las hubiere, y en caso de existir remanente déjense los mismo a disposición de quien los solicito.

CUARTO: En firme la presente decisión desanótese las diligencias en el libro radicator y archívese las mismas.

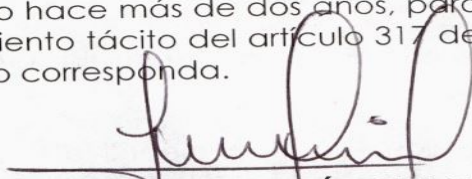
NOTIFIQUESE,


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NÚMERO 007
DEL DÍA DE HOY 07 de marzo del 2022


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL. Villapinzón, 17 de febrero del 2022. En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el proceso de la referencia, debido a que se encuentra inactivo hace más de dos años, para que se dé aplicación a la figura del desistimiento tácito del artículo 317 del C.G. del P. Sírvase decidir lo que en Derecho corresponda.


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Villapinzón, cuatro (04) de marzo del dos mil veintidós (2022).

Toda vez que se cumplen los preceptos de aplicación de la figura de Desistimiento tácito, procede este Despacho a estudiar la viabilidad de decretarlo en la presente actuación y emitir pronunciamiento respectivo.

CONSIDERACIONES:

Del estudio del presente proceso se observó que el mismo ha permanecido inactivo desde el 18 de octubre del 2019 (Fól. 45), sin que la parte actora hubiese solicitado o realizado ninguna actuación, pues, es a ella, a quien le compete imprimir el impulso procesal cuando el proceso está en el estado en que se encuentra. Además, no sobra advertir que el Juzgado de manera oficiosa le dio el trámite que hasta donde la ley le permite puede darle.

En virtud de lo anterior y observándose el estado en el que este proceso se encuentra, es del caso aplicar lo previsto en el art. 317, numeral 2, literal b, del Código General del Proceso, decretando el desistimiento tácito de la demanda, sin necesidad de requerimiento previo y sin condena en costas tal como lo prevé la norma en comento y que expresamente dicta:

*"Artículo 317: El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: ...
2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de la parte. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a... b. Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a*

favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."

Por lo brevemente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón Cundinamarca,

RESUELVE:

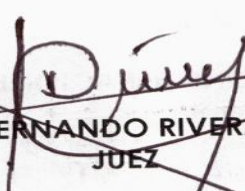
PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito de la presente demanda EJECUTIVA.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de título ejecutivo respectivo y con las constancias del caso entréguese a la parte demandante. Téngase en cuenta que es la primera vez que se aplica lo establecido en el artículo 317 del C.G. del P.

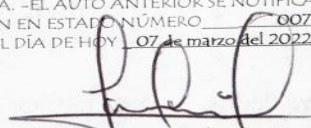
TERCERO: ORDENAR por secretaria el levantamiento de las medidas cautelares si las hubiere, y en caso de existir remanente déjense los mismo a disposición de quien los solicito.

CUARTO: En firme la presente decisión desanótese las diligencias en el libro radicator y archívese las mismas.

NOTIFIQUESE,

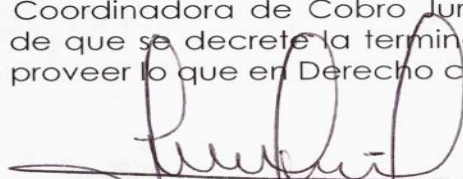

DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA: -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NÚMERO 007
DEL DÍA DE HOY 07 de marzo del 2022


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

REF: EJECUTIVO No. 2021-00103
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: REINALDO GÓMEZ CASTRO

INFORME SECRETARIAL. Villapinzón, 17 de febrero del 2022. Pasa al Despacho del señor Juez, el asunto ejecutivo de la radicación, con memorial procedente de la Coordinadora de Cobro Jurídico y Garantías Regional Oriente, con el fin de que se decrete la terminación por pago total de la obligación. Sírvese proveer lo que en Derecho corresponda.


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, cuatro (04) de marzo del dos mil veintidós (2022).

Con el presente proveído se dispone el Juzgado a estudiar la posibilidad de dar por terminado el proceso, en razón a que la Coordinadora de Cobro Jurídico y Garantías Regional Oriente, Doctora LAURA CAROLINA CASAS GARCÍA, manifiesta que la obligación objeto de ejecución ya se ha cancelado en su totalidad, esto es la obligación No. 725031800151276 - 4866470211216809.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo. 461 del C. G. del P. dispone la terminación del Proceso Ejecutivo cuando el ejecutante o su apoderado acrediten el pago de la obligación, así:

*Terminación del Proceso por pago: "Art. 461 del C. G. P. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)"*¹

En el presente caso, en razón al memorial allegado por la Coordinadora de Cobro Jurídico y Garantías Regional Oriente, Doctora LAURA CAROLINA CASAS GARCÍA, el 04 de febrero del 2022, argumenta el pago total de la obligación, el Despacho por ser procedente, accede a la petición invocada, por lo tanto, da aplicación a la disposición legal mencionada es decir al Art. 461 del C.G. del P. y según lo allí prescrito TERMINA EL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN respecto de la obligación aquí ejecutada.

¹ Código General del Proceso, Artículo 461.

Una vez en firme la actuación se ordena archivar las diligencias en forma definitiva, así como el desglose del título valor a la parte demandada, con las respectivas constancias y si existieren embargos o remanentes procedase por secretaría, de acuerdo a lo prescrito por la ley.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón, en nombre de la República de Colombia, administrando justicia,

RESUELVE

PRIMERO. - Declarar legalmente **TERMINADO** el proceso EJECUTIVO 2021-00103 incluyendo costas procesales, adelantado por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. en contra de REINALDO GÓMEZ CASTRO, respecto de la obligación aquí ejecutada, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

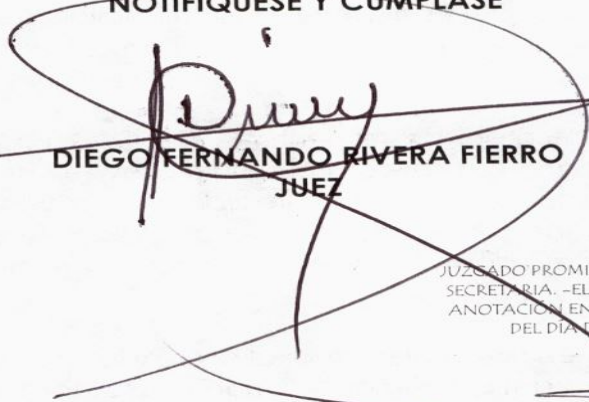
SEGUNDO. - ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado y practicado en el proceso de la referencia, si fuere procedente. Oficiese por secretaría.

TERCERO. - ORDENAR el desglose del título ejecutivo base de la acción y entregarlo a la parte demandada y el desglose de la garantía hipotecaria a favor del demandante.

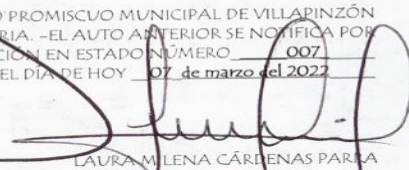
CUARTO. - Por Secretaría elabórense los títulos correspondientes, si fuere procedente a solicitud de la parte interesada.

QUINTO. - En firme esta decisión, archívese el proceso previo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

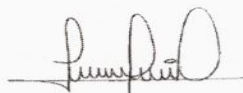

DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARÍA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NÚMERO 007
DEL DÍA DE HOY 07 de marzo del 2022


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARÍA

REF: COMISORIO No. 001-2021
COMISORIO 004 JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE CHOCONTÁ
EJECUTIVO No. 2019-00198
DEMANDANTE: ÁLVARO VARGAS LARA
DEMANDADOS: VÍCTOR MANUEL TORRES NAVARRETE

INFORME SECRETARIAL. - Villapinzón, 17 de febrero del 2022. Al Despacho del señor Juez, el presente asunto, con recurso de reposición y en subsidio apelación presentado en término por la apoderada del tercero interesado. Paso a Despacho para decidir lo pertinente.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, cuatro (04) de marzo del dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Presenta recurso de reposición y en subsidio apelación la Doctora MARYILY VEGA SOTELO, quien es Apoderada Judicial del tercero interesado, propietario y poseedor Señor YEFERSON ANDRÉS TORRES, contra el auto emitido el 21 de enero del 2022, se procede por el Despacho a su decisión.

FUNDAMENTO DEL RECURSO

La apoderada interpone reparo único: violación a la ley sustancial – aplicación indebida, señala que el art. 309 numerada 5 del C.G. del P., estipula que, si se llega a admitir la oposición y en el acto de diligencia el interesado insiste expresamente en la entrega, como en el presente caso, el bien debe dejarse al opositor en calidad de secuestro, por lo tanto, no se debe nombrar a un tercero adicionalmente solicitase entregue el vehículo y se levante el secuestro de manera definitiva.

DESCORRIMIENTO DEL RECURSO

Por secretaría se corre el traslado No. 004 del recurso en la página web de la Rama Judicial, en el micro sitio del Despacho, iniciando el término el 10 de febrero y finalizando el 14 de febrero del 2022, sin pronunciamiento.

CONSIDERACIONES

El propósito del recurso de reposición es que el Juez examine nuevamente sus propias providencias, con el fin de volver sobre el tema que aduce el impugnante para que se revoquen o reformen si a ello hubiere lugar, en la perspectiva de corregir los yerros en que se pudo incurrir al proferirlo, de conformidad con lo estipulado en el artículo 318 del C.G. del P.

Previo a pronunciarse este Comisionado de la insistencia en la *entrega material* a su protegido señor YEFERSON ANDRES TORRES, es necesario volver a reiterar algunas precisiones adelantadas en la comisión y que hasta la fecha no ha sido posible devolver la misma por las interpretaciones y contradicciones que en ella se sustentan.

Dos situaciones son las que han despuntado el desarrollo de la diligencia de secuestro, una que en principio se dio aplicación y se designó en calidad de secuestre al señor opositor y la otra es la entrega material del bien mueble. Esta es quizás el punto central del asunto y que no ha permitido entregar el bien, ni devolver el despacho comisorio. Sin embargo, debe tenerse muy en cuenta, que el solo hecho de no entregar *materialmente* el vehículo al opositor, no significa la violación flagrante a la ley sustancial, ya que bien puede apreciarse que en diligencia de secuestro y ratificado en auto de fecha 19 de noviembre de 2021, legalmente se dejó en calidad de secuestre al opositor.

De otro lado y para materializar el numeral 5 del artículo 309, se decidió además *entregar materialmente el vehículo al secuestre* para que personalmente lo retirara del parqueadero por las circunstancias de tiempo modo y lugar en que se encuentra. De manera que ante esta situación de inconformidad y mal interpretación de la recurrente, se procede a recordar y retomar lo ya decidido por el Comisionado.

En primer lugar, es forzoso remitirnos nuevamente al auto del 19 de noviembre de 2021, en donde se expuso con claridad el trámite de la diligencia de secuestro, como también se subsanó yerro dentro de la misma.

Empero, el meollo del asunto no radica solamente en que simplemente se haga la entrega material al opositor, ya que, si bien es cierto y no se desconoce, la norma establece con claridad el asunto de la calidad de secuestre al opositor,

pero esto puede tener otro rumbo cuando las circunstancias lo conducen, claro sin salirse del contexto de la norma y sin menoscabar derechos de las partes.

Significa lo anterior y para mayor claridad, este Comisionado no logró escuchar un testigo y según el criterio del interesado, importantísimo para cambiar la admisión de la oposición; entonces faltando un derecho y la práctica de la prueba ante el Juez comitente, se consideró legalmente razonable, dejar en calidad de secuestro provisional al opositor; situación está que como se dijo ya fue decidida en el auto mencionado.

De manera que no es admisible el entorpecimiento a las decisiones legales y la confusión que genera cuando se solicita y se contradice en sus argumentos, como en el memorial presentado con fecha 2 de diciembre de 2021, en su numeral cuarto expresa: "Ordena la entrega siquiera provisional del vehículo a favor del secuestro y por lo tanto ordene al parqueadero de la misma" (subrayado fuera de texto).

De la misma manera en el memorial del 27 de enero de 2022, se solicita que el bien debe dejarse al opositor en calidad de secuestro, cuando este comisionado reitera incansablemente que, ya se había pronunciado en el auto del 19 de noviembre del año pasado, dejando en principio en calidad de secuestro al opositor.

De todo lo anterior, se vuelve a ventilar y reiterar el asunto en auto del 21 de enero de 2022, pero aquí se modificó dejando la calidad de secuestro al Doctor FRANKLIN AUGUSTO SANCHEZ RODRÍGUEZ, en consideración a que se encuentra pendiente prueba por practicar y es la persona idónea para ejercer su función, pues se encuentra en la lista de auxiliares de la justicia para este circuito y posteriormente proceder a retirar del parqueadero el automotor.

Recordemos que el secuestro fue debidamente nombrado y posesionado tal como consta en diligencia del 22 de septiembre de 2021 y como es obvio el bien le fue entregado de acuerdo al código general del proceso, para que lo custodie, lo administre y rinda cuentas de su encargo, mientras se decide de fondo el litigio de la demanda.

Así que, si bien existen inconformidades por la recurrente, estas no deben recaer en la administración de justicia, ya que se insiste categóricamente, se ha dado cumplimiento al trámite de la diligencia de secuestro, empero la decisión definitiva de *si se mantiene o no la admisión de la oposición* del señor YEFERSON ANDRES TORRES, recaerá en ultimas ante el juez de conocimiento, quien evaluará la prueba testimonial interpuesta por el Doctor JOSÉ DIOMEDES RODRÍGUEZ MONTENEGRO.

En esas condiciones y lo señalado en reiteradas ocasiones, este comisionado se mantendrá en la decisión del auto calendado el 21 de enero de 2022 y por lo

tanto ordenará al Secuestre FRANKLIN AUGUSTO SANCHEZ RODRÍGUEZ, que dentro del término de 3 días una vez notificado, proceda a ejercer sus funciones, retirando del parqueadero el vehículo en compañía del propietario, quien facilitará los medios necesarios para la entrega.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón Cundinamarca,

RESUELVE

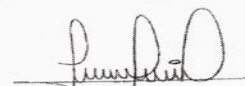
PRIMERO. - MANTENER incólume la decisión proferida en providencia emitida el veintiuno (21) de enero del dos mil veintidós (2022), ordenando además al secuestre FRANKLIN AUGUSTO SANCHEZ RODRÍGUEZ, que dentro del término de 3 días una vez se encuentre ejecutoriado el presente auto, ejerza sus funciones, retirando del parqueadero el vehículo en compañía del propietario. Oficiese y comuníquese por secretaria.

SEGUNDO. - CONCEDER el recurso de APELACIÓN en el efecto devolutivo de acuerdo a lo estipulado en el artículo ~~323~~ del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NÚMERO 007
DEL DÍA DE HOY 07 de marzo del 2022


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA